



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 505 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA CONTRA LA EMPRESA ECOPETROL S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE DE JESUS FERREIRA AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.903.062 presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2145 de fecha 20 de enero de 2009, queja por presunta contaminación por ruptura de la línea Momposina a la altura del predio Nuevo Horizonte el día 08 de enero de 2009, el cual es de su propiedad ubicado en el corregimiento de San Javier en el Municipio de Cicuco - Bolívar.

Que mediante Auto No. 131 de fecha 22 de abril de 2010, esta Corporación ordenó la apertura de Investigación Administrativa de carácter Ambiental y se formuló cargos contra la Empresa ECOPETROL S.A., por presuntamente ocasionar daños a las especies vegetales, cultivos de pastos, contaminación e intoxicación del suelo y los bovinos de propiedad del señor JOSE DE JESUS FERREIRA AREVALO en el predio denominado "Nuevo Horizonte" localizado en el Municipio de Cicuco - Bolívar.

Que mediante Auto No. 404 de fecha 30 de septiembre de 2010 esta Corporación ordenó la práctica de pruebas dentro de la investigación iniciada por el término de 30 días, el cual fue prorrogado mediante Auto No. 245 de fecha 30 de mayo de 2014 para practicar las diligencias necesarias.

Que el señor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR apoderado de la Empresa Ecopetrol S.A., presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1002 de fecha 31 de agosto de 2021 documento denominado "*reiteración de solicitud de terminación y archivo de la presente investigación*" alegando caducidad de la facultad sancionatoria. No obstante, pese que en el expediente no se evidencia la solicitud inicial se procederá a estudiar los aspectos fácticos y jurídicos que permitan resolver de fondo la petición objeto del presente asunto:

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.

Es preciso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra la Empresa ECOPETROL S.A., se emitió dentro de la vigencia de la Ley 1333 de 2009 toda vez que era la norma que regulaba el Procedimiento Sancionatorio para la época.

En la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009 y estableció un régimen de transición contenido en el Artículo 64 de la referida norma el cual indica:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

En consonancia con lo anterior tenemos que los procedimientos sancionatorios en los que se hayan formulado cargos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984. Lo anterior en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que para efectos de analizar la solicitud de terminación y archivo de la investigación por caducidad de la facultad sancionatoria, nos permitimos indicar que no es procedente dicha solicitud teniendo que el proceso sancionatorio se inició con posterior a la vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que por tratándose de una norma especial indica el término de caducidad de la acción en su Artículo 10 al indicar:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Por lo anterior, no es posible darle aplicación a lo preceptuado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”

Ratificando lo antes mencionado, es procedente referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-401 – 2010, el cual indica menciona:

“En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional.¹”

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional establece la necesidad del Estado para proteger el ambiente en cuanto al plazo fijado por el legislador, al disponer que:

“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.”

De conformidad con lo anteriormente manifestado, es posible señalar que desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, del 08 de enero de 2009 al día de hoy no han transcurrido los veinte años desde las acciones que dieron origen a la presente investigación, razón por la cual no es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de esta Autoridad Ambiental frente al presente asunto por encontramos dentro del término indicando en el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 por las razones anteriormente mencionados.

¹ Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010. Demanda de inconstitucionalidad de Carlos Andrés Echeverri Restrepo contra el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

FRENTE AL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa, se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En consonancia con lo expuesto, el Artículo 3 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De lo anterior, esta Corporación procede a pronunciarse referente a potestad sancionatoria de la cual se encuentra investida a prevención por mandato de la Ley 1333 de 2009, Artículo Segundo el cual dispone:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Que el caso bajo estudio, se puede vislumbrar que la afectación Ambiental se originó en el Municipio de Cicuco – Bolívar, el cual es jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual ésta tiene competencia por el factor territorial para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias a las que haya lugar en virtud de contingencias Ambientales. No obstante, no se desconoce que el proyecto de hidrocarburos donde ocurrió dicho incidente, es objeto de control y seguimiento por parte de otra Autoridad Ambiental, que para tales efectos también posee competencia por factor objetivo.

Que la norma anteriormente indica en el párrafo que las **sanciones** podrán ser impuestas por la Autoridad competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, indicando:

*“PARÁGRAFO. En todo caso las **sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.**”*

Por lo anterior, es pertinente indicar que en virtud del control de legalidad efectuado se puede vislumbrar que la Corporación carece de competencia por factor objetivo para proseguir con la actuación sancionatoria, y por consiguiente remitirá las actuaciones surtidas a la Autoridad Competente, que por tratarse de proyecto de hidrocarburos le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que actúe dentro del marco de sus competencias y decida si hay mérito o no para sancionar a la empresa ECOPETROL S.A.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de terminación y archivo de la investigación Administrativa Ambiental iniciada mediante Auto No. 131 de fecha 22 de abril de 2010 en contra de la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899999068-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente bajo radicado 2010 – 038 a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para que continúe con el Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2010 – 038.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora Jurídica Externa,

Aprobó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General